

Procede, en su consecuencia, que se unifiquen las tarifas de ambas actividades profesionales para conseguir una lógica y justa uniformidad en la regulación de esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, todos los trabajos realizados por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia de urbanismo, se regularán por las tarifas aprobadas por el Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, con excepción de lo que se establece en la disposición transitoria de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los trabajos en curso de ejecución en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto se respetarán los Convenios particulares establecidos, cuyos honorarios hayan sido fijados con las tarifas derogadas por este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas en lo que concierne a la profesión de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y en lo referente a las materias de urbanismo, las tarifas aprobadas por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de las tarifas aprobadas por el Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos presentará un informe al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo sobre valoración de los resultados obtenidos y de las experiencias seguidas en su aplicación dando lugar, en su caso al procedimiento de modificación previsto en el apartado cero punto dieciséis de dichas tarifas.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER.

31240

REAL DECRETO 3067/1978, de 1 de diciembre, por el que se incorpora a la relación de promotores contenida en el artículo 7 del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial y 15 y 22 de su Reglamento las Sociedades estatales.

El artículo siete del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de junio, de doce de noviembre, en su apartado g), autoriza al Gobierno para que pueda incorporar a la relación de promotores de esta clase de viviendas otras personas físicas o jurídicas no enumeradas en el mismo.

Por Decreto tres mil cuatrocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, se incorporaron a aquella relación de promotores las Empresas nacionales que tengan entre sus fines el de construcción de viviendas.

Dado que el artículo seis de la Ley General Presupuestaria, once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, define como Sociedades estatales aquellas en las que, aun teniendo forma mercantil, sea mayoritaria en su capital la participación del Estado o de sus Organismos autónomos, y concurriendo en ellas las mismas razones que en las llamadas Empresas nacionales, es aconsejable incorporarlas a la lista de promotores oficiales de viviendas de protección oficial y establecer la posibilidad de transmitirles suelo directo sin las formalidades de la subasta o concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Sociedades estatales tendrán el carácter de promotores oficiales de viviendas de protección oficial, quedando incorporadas a la relación contenida en los artículos siete del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, y artículo veintidós del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Artículo segundo.—A la relación contenida en el artículo quince, primero, del citado Reglamento se añadirá un nuevo apartado que dirá:

«Once.—Las Sociedades estatales que tengan entre sus fines la construcción de viviendas.»

Artículo tercero.—Se completará la relación contenida en el artículo segundo, dos, del Decreto mil quinientos diez/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, con un nuevo apartado que diga:

«Sociedades estatales que tengan entre sus fines el de construcción de viviendas.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del mismo.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31241

REAL DECRETO 3068/1978, de 7 de diciembre, sobre calificación de polígonos industriales como de preferente localización industrial.

El Decreto mil noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, por el que se renovó la calificación de preferente localización industrial que el Decreto mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, hizo respecto de determinados polígonos industriales, estableciendo, además, una nueva determinación de éstos, pretendía dar adecuada respuesta, en lo que atañe a las acciones de desarrollo industrial regional a una situación coyuntural muy definida, caracterizada, en primer lugar, por la falta de inversión interior y además por el déficit de recursos exteriores motivado por una balanza de pagos claramente desfavorable. El carácter coyuntural de los preceptos contenidos en el mencionado Decreto se pone de manifiesto, de una parte, por la no inclusión entre los beneficios fiscales aplicables, de los relacionados con la importación de bienes de equipo que no se fabrican en España y, de otra, por el corto plazo señalado para su vigencia, que expira el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Con la fórmula adoptada en el artículo primero de dicho Decreto de calificar los polígonos industriales de preferente localización industrial por Orden del Ministerio de Industria y Energía, se pretendía conferir la mayor flexibilidad al instrumento promotor y permitir acciones eficaces de carácter puntual para favorecer el establecimiento de Empresas industriales en localidades de limitada dinámica regional y la jerarquización de núcleos de desarrollo urbano.

Al amparo del mencionado Decreto, se han calificado treinta y cuatro polígonos preferentes por Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos setenta y seis, siete por Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete

y uno por Orden ministerial de doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho, es decir, un total de cuarenta y dos polígonos industriales esparcidos por toda la geografía nacional, pero siempre exteriores, como es lógico, a los ámbitos geográficos de las acciones de mayor entidad constituidas por los polos de desarrollo, las zonas de preferente localización industrial y las grandes áreas de expansión industrial.

Ahora bien, desde la promulgación del Decreto citado se han producido circunstancias diversas que aconsejan, en lugar de una simple prórroga del régimen que en el mismo se establecía, su remodelación para adecuarlo a la realidad de los momentos presentes.

En primer lugar, ha sido calificada y delimitada una gran área de expansión industrial en Andalucía, que abarca, dentro de su ámbito, la totalidad de los polígonos industriales preferentes de la región andaluza, lo que hace estéril la superposición de dos regímenes de beneficios análogos.

En segundo lugar, la situación actual de la reserva de divisas permite conceder en los polígonos industriales de preferente localización industrial la totalidad de los beneficios previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente, incluyendo las bonificaciones fiscales sobre importación de maquinaria y bienes de equipo que no se fabriquen en España. Consecuentemente, procede reducir las subvenciones máximas del veinticinco por ciento sobre las inversiones fijadas programadas al veinte por ciento, que viene siendo el porcentaje común en las acciones de desarrollo industrial regional.

Finalmente, la vigencia de la nueva calificación se contrae a un plazo prudencial, para, respondiendo a las necesidades empresariales de previsión y planteamiento, no superar tiempos excesivos que dificulten el control de los resultados obtenidos y las expectativas realistas de nuevas iniciativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, se califican como de preferente localización industrial los polígonos industriales que seguidamente se relacionan:

Uno.

- «Campollano», de Albacete.
- «Allende Duero», de Aranda de Duero (Burgos).
- «Bayas», de Miranda de Ebro (Burgos).
- «Alces», de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
- «Industrial», de Manzanares (Ciudad Real).
- «Industrial», de Celrá (Gerona).
- «El Segre», de Lérida.
- «Montalvo», de Salamanca.
- «Guarnizo», de El Astillero (Santander).
- «Bajo Ebro», de Tortosa (Tarragona).
- «Industrial», de Toledo.
- «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid.
- «Malpica-Santa Isabel», de Zaragoza.

Dos.

- «Las Hervencias», de Avila.
- «Can Rubiol-Can Carbonell», de Marratxi. Palma de Mallorca (Baleares).
- «Industrial», de Ciudadela. Menorca (Baleares).
- «Villalonquéjar», de Burgos.
- «Los Palancares», de Cuenca.
- «Industrial», de Huesca.
- «Industrial», de Colindres-Laredo (Santander).
- «El Cerro», de Segovia.
- «Industrial», de Valverde del Majano (Segovia).
- «Alto de San Francisco», de Soria.
- «Industrial», de Almazán (Soria).
- «Industrial», de El Burgo de Osma-San Esteban de Gormaz (Soria).
- «La Paz», de Teruel.
- «Torrehierro», de Talavera de la Reina (Toledo).
- «Industrial», de Requena-Utiel (Valencia).
- «La Charluca», de Calatayud (Zaragoza).
- «Valdeferrín», de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).
- «Industrial», de Tarazona (Zaragoza).

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta para los polígonos del epígrafe uno y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno para los polígonos del epígrafe dos.

Artículo tercero.—La calificación que se establece en el presente Real Decreto sólo será aplicable a aquellos polígonos industriales cuyos correspondientes proyectos de delimitación hayan sido definitivamente aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por el Consejo de Ministros, a propuesta de dicho Ministerio, según el procedimiento aplicable en cada caso.

Artículo cuarto.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- a) Establecer la deseada continuidad de las acciones de promoción cuya vigencia ha concluido consiguiendo así una más completa utilización de las obras de infraestructura creadas.
- b) Fomentar la descongestión de las grandes urbes, potenciando la localización industrial alternativa en localidades próximas a ellas.
- c) Completar las acciones promotoras de mayor entidad o de ámbito territorial más extenso, consolidando el desarrollo industrial de sus zonas de influencia y favoreciendo la adecuada difusión de sus efectos.
- d) Fomentar la agrupación de actividades industriales en ámbito comarcal, contrarrestando los efectos de atracción de núcleos dinámicos de más alto nivel de industrialización.
- e) Estimular el aprovechamiento de los recursos regionales y el empleo de la mano de obra local.

Artículo quinto.—Las actividades que, para poder acogerse a los beneficios del presente Real Decreto, deberán desarrollar las Empresas que se instalen en los polígonos de preferente localización industrial, serán todas las que tiendan a potenciar la utilización de los recursos naturales de la comarca en que aquéllos estén ubicados o que exijan la utilización del mayor número de puestos de trabajo.

Artículo sexto.—El Ministerio de Industria y Energía podrá tomar en consideración solicitudes que supongan cualquier tipo de actividad industrial a la realización de instalaciones industriales fuera de los polígonos preferentes, pero dentro del término municipal en que éstos radiquen o, en casos muy excepcionales, en los términos municipales limítrofes de éste.

Para ello, será necesario que la importancia y garantías del proyecto presentado lo hagan recomendable y, especialmente, que se trate de ampliación o concentración de empresas existentes, de traslados de plantas inadecuadamente emplazadas o de la creación de servicios comunes, así como que la petición venga acompañada de un estudio justificativo de las ventajas que reportará la localización o actividad de que se trate.

Artículo séptimo.—Los beneficios previstos en este Real Decreto podrán ser de aplicación a las Empresas que promuevan industrias de nueva creación, el traslado, que suponga ampliación o mejora, de industrias ya creadas o la ampliación o mejora de las ya existentes.

Artículo octavo.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno. Técnicas.

Las que con carácter general se establecen en las disposiciones vigentes sobre clasificación de industrias a efectos de su instalación, ampliación o traslado, y en los demás Reglamentos técnicos en cuanto les sean de aplicación.

Dos. Económicas.

- a) Todos los títulos representativos del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.
- b) Las Empresas deberán tener un capital social propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria, si adoptan la forma de Sociedad mercantil, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas.

Tres. Sociales.

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo noveno.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en los polígonos de preferente localización industrial serán los siguientes:

Uno. Los beneficios fiscales que se señalan en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, en la redacción dada a los mismos por el Decreto dos mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación de determinadas bonificaciones a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, o en los términos que resulten de las normas tributarias que se aprueben.

Dos. Subvención, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de hasta el veinte por ciento de las inversiones en inmovilizados fijos.

Tres. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación industrial e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Cuatro. Preferencia en la obtención de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación.

Artículo diez.—La tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios del presente Real Decreto, así como los criterios para calificar dichas solicitudes, se ajustarán a lo establecido para zonas de preferente localización industrial en la Orden del Ministerio de Industria de ocho de mayo de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veinte) y disposiciones que la complementan, sustituyan o modifiquen y en especial las que regulen las competencias de los entes autonómicos o preautonómicos.

La resolución se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán su tramitación con arreglo a lo establecido en el Decreto mil noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» de veinte de mayo) y en las Ordenes del Ministerio de Industria de dos de julio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del ocho), veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno) y doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de junio).

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, salvo lo establecido en la disposición transitoria de este Real Decreto, las disposiciones citadas en la norma.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31242 *ORDEN de 27 de diciembre de 1978 por la que se prorroga hasta 1 de febrero de 1979 la modificación del régimen de precios de los hoteles y se incluyen en régimen de precios comunicados hasta la expresada fecha a los hoteles de cuatro y de cinco estrellas.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 27 de julio de 1978 de este Departamento por la que se modificaron los regímenes de precios de determinados bienes y servicios y se actualizaron las relaciones de

precios autorizados y precios comunicados, preveía la exclusión de los hoteles en las mencionadas relaciones a partir 1 de enero del próximo año.

Dicha exclusión sólo cabe interpretarla referida a hoteles no clasificados con cuatro o cinco estrellas, puesto que estos últimos figuraban expresamente exceptuados en la anterior relación de precios comunicados.

De otra parte, la Administración, por vía de la Secretaría de Estado de Turismo, solicitó del sector que aportase información sobre las nuevas tarifas a aplicar por cada establecimiento hotelero, a partir de la mencionada fecha de 1 de enero de 1979, con el fin de elaborar una Guía a través de la cual los usuarios pudiesen tener conocimiento previo de las expresadas tarifas.

A la vista de los datos presentados se registran determinadas modificaciones en las tarifas que es preciso analizar detenidamente para asegurar que el régimen de libertad de precios, posible en principio dada la estructura competitiva del sector, resulta también viable dentro del marco de la situación económica general.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 20 y 22 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, y previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aplaza hasta el 1 de febrero de 1979 la exclusión de los hoteles de la relación de precios comunicados.

Segundo. Se incluyen dentro del régimen de precios comunicados, hasta el 1 de febrero de 1979, a los hoteles de cuatro y de cinco estrellas.

Tercero. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 1 de febrero de 1979, los establecimientos hoteleros, sea cual fuere su categoría, aplicarán las tarifas existentes en 1 de diciembre del año en curso.

Cuarto. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Turismo, Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general del Consumo y de la Disciplina del Mercado.

MINISTERIO DE ECONOMIA

31243 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de fecha 11 de diciembre de 1978, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 27860, segunda columna, artículo diez, apartado dos, letra c), donde dice: «La renovación de los miembros del Consejo Rector», debe decir: «La revocación de los miembros del Consejo Rector».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

31244 *RESOLUCION de la Subsecretaria de Pesca y Marina Mercante por la que se declara preceptiva la especificación técnica de los radiogoniómetros.*

Por Orden ministerial de fecha 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 209, de 1 de septiembre), se hace obligatorio para ciertos buques la instalación de un equipo de